



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO:**

JC-91/2023

RECURRENTE:

JAIME BONILLA VALDEZ

TERCERA INTERESADA:

XXXXXXXXXX¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, donde se resolvió, por una parte, conceder el dictado de ciertas medidas cautelares por actos constitutivos de VPG y, por lo que refiere a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electorales, se declararon improcedentes, dentro el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/ XXXXXXXXXXXX /2023**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, relativo a la procedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX".



procedimiento especial sancionador
IEEBC/UTCE/PES/ XXXXXXXXXXXX /2023.

Actor/denunciado/recurrente/ inconforme/quejoso:	Jaime Bonilla Valdez.
Autoridad responsable/ Comisión/ Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercero interesada/la compareciente/denunciante:	XXXXXXXXXXXX.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia². El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés³ se tuvo por recibida ante la UTCE el escrito de denuncia presentado por la ahora tercera interesada, en contra de Jaime Bonilla Valdez y de diversos simpatizantes del Partido del Trabajo, así como en contra del propio partido político y dos medios de comunicación, por la presunta comisión de hechos que, a su decir, constituyen **VPG** en su contra, actos anticipados de precampaña y/o campaña, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

² Consultable a foja 45 del expediente principal.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.



1.2. Admisión de la denuncia⁴. El ocho de diciembre, la Unidad Técnica admitió la denuncia antes mencionada y ordenó que se elaborara la propuesta de proyecto sobre la solicitud de medidas cautelares, misma que fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias mediante oficio IEEBC/UTCE/844/2023.

1.3. Acto impugnado⁵. Mediante acuerdo de once de diciembre, la Comisión declaró **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, en términos de los considerandos octavo, fracciones II y IV, así como **procedentes** en cuanto al considerando octavo, fracción III, de esa resolución, por los motivos expuestos en la misma.

1.4. Medio de impugnación⁶. El diecinueve de diciembre, el recurrente, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.5. Tercera interesada⁷. El veintidós de diciembre, la denunciante presentó ante la autoridad responsable escrito de tercera interesada y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

1.6. Radicación y turno a la ponencia⁸. El veintiséis de diciembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-91/2023**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de enero, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un ciudadano en contra de las medidas cautelares dictadas por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de

⁴ Consultable al reverso de la foja 45 del expediente principal.

⁵ Visible de foja 44 a 180 del expediente principal.

⁶ Visible de foja 21 a 29 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 182 a 193 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 194 del expediente principal.



irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral.

3. TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Este Tribunal considera que, conforme a lo acordado en el acuerdo de admisión, es procedente reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente recurso a la denunciante, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral.

4. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Del escrito de comparecencia de la tercera interesada se advierte que ostenta expresamente su auto adscripción de identidad indígena de la comunidad zapoteca.



Al respecto, cabe destacar que la perspectiva intercultural implica que las autoridades encargadas de administrar justicia se encuentran vinculadas a realizar un estudio oficioso de las controversias que son sometidas a su arbitrio, con la finalidad de advertir si la materia de los planteamientos guardan relación con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, pues de actualizarse este supuesto, se genera la obligación de dictar una resolución teniendo en cuenta el enfoque descrito, es decir, teniendo a la vista el contexto sociocultural del debate.

Así, quien juzga debe privilegiar la solución integral del conflicto, garantizando la autonomía de este sector poblacional, a través de la comprensión del derecho indígena y el reconocimiento de sistemas jurídicos particulares a estas comunidades.

En esa tesitura, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios⁹, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013¹⁰ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En caso de ser necesario, se atenderán sus alegaciones interdependientes con sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios.¹¹

⁹ De conformidad con el criterio sustentado por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”. (Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

¹¹ De conformidad con el criterio sustentado por la Tesis VIII/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE



5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, en el presente caso, se tiene que la compareciente hace valer tres causales de improcedencia. En primer lugar, invoca la causal prevista en el **artículo 299, fracción IV, de la Ley Electoral**, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

IV. “No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

[...].”

Lo anterior, toda vez que, a dicho de la tercera interesada, el inconforme en su escrito de demanda no ofreció prueba alguna con la que acreditara sus hechos y justificara la procedencia de sus agravios, motivo por el cual solicita que se declare improcedente el presente recurso.

Al respecto, es de señalarse que la compareciente pierde de vista que el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral dispone que cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas¹², por lo que, si bien, el quejoso en su demanda no ofreció ni aportó algún medio de prueba, tal omisión en modo alguno implica que el medio de impugnación se

INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72).

¹² *“Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)

Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.”



considere improcedente, dado que los agravios expresados por el recurrente versan sobre **puntos de derecho** encaminados a combatir los argumentos que utilizó la autoridad responsable para emitir el acto reclamado.

Lo cual, al ser una cuestión de **fondo**, no podría desestimarse mediante el análisis de una causal de improcedencia como la que se pretende hacer valer en este caso.

Por ende, procede **desestimar** la causal de improcedencia antes invocada, en tanto que su planteamiento está vinculado con el estudio de fondo del asunto, pues infiere el análisis, en su caso, de la afectación del acto reclamado en la esfera jurídica del recurrente.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte¹³, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

En segundo lugar, señala que la parte actora no exhibió documento alguno con el que acreditara su personería, por lo que el medio de impugnación promovido también se contrapone al requisito de procedencia previsto por el penúltimo párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral.¹⁴

En atención al anterior argumento, se observa que la compareciente parte de una premisa equivocada, pues la personería del recurrente sí se encuentra reconocida en el presente juicio, tal y como se advierte del informe circunstanciado, específicamente en el apartado con el título **“I. PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.”**, del que se desprende que la autoridad responsable reconoció la personalidad del promovente como parte denunciada dentro del **IEEBC/UTCE/PES/**

¹³ Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P. XXVII/98; Tomo VII, Abril de 1998; página 23; Registro digital 196557

¹⁴ **“Artículo 288.** - Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente.”



XXXXXXXXXX /2023, del que deriva el acuerdo de medidas cautelares que recurre.

Por último, en relación con la diversa causal de improcedencia que hace valer la tercera interesada, prevista en el **artículo 299, fracción X**, de la Ley Electoral, el cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando: “*resulten evidentemente frívolos;*”, debe decirse que **no se actualiza la frivolidad alegada**.

Lo anterior, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que no tienen fundamento en derecho.

Es decir, medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

No obstante, del recurso de inconformidad interpuesto por el actor sí es posible identificar con claridad el acto impugnado, el cual consiste en la emisión de medidas cautelares en su contra por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPG, máxime que el recurrente sí realizó manifestaciones que, a su decir, están dirigidas a controvertir la legalidad de la determinación de la autoridad responsable, cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del caso en concreto.

En este sentido, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios que, **-sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-**, son encaminados a acreditar la ilegalidad de la medida cautelar, es que se estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada, contemplada en el **artículo 299, fracción X**, de la Ley Electoral.

Ahora bien, toda vez que no se advierte diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, así como tampoco de forma oficiosa por este Tribunal, máxime que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En el procedimiento especial sancionador de origen, se denuncian actos presuntamente constitutivos de VPG, así como actos anticipados de precampaña y campaña electorales, cometidos por parte del inconforme y de diversos denunciados, consistentes en expresiones que se efectuaron durante eventos de carácter político, celebrados por el Partido del Trabajo, denominados “Jornadas Por la Paz” y difundidos a través de la red social Facebook de dicho partido y de **Jaime Bonilla Valdez**; asimismo, se solicitaron las **medidas cautelares** pertinentes.

Bajo ese tenor, la Comisión, tras realizar un análisis integral y bajo sede cautelar, advirtió elementos que podrían actualizar actos constitutivos de VPG, por lo que, por una parte, decretó **procedentes** las medidas cautelares, teniendo como **efecto** que los denunciados hicieran inaudibles las expresiones tildadas preliminarmente como constitutivas de VPG en las publicaciones de Facebook que fueron analizadas o, en su caso, implementaran todas aquellas medidas necesarias y suficientes para la eliminación de todo el contenido de las ligas electrónicas que se les indicó. Por otra parte, se decretó la **improcedencia** del dictado de las medidas cautelares, por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña electorales.

6.2 Síntesis del único agravio expuesto por el inconforme

La identificación del agravio se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo



dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, del recurso interpuesto se advierte que el inconforme hizo valer un agravio, a través del cual expuso, medularmente, lo siguiente:

El inconforme señala que, contrario a las determinaciones de la autoridad responsable, las expresiones que él realizó no reproducen estereotipos de género, ya que éstas fueron simples críticas fuertes a la **XXXXXXXXXX**, que de forma alguna están relacionadas a su género, sino a su calidad de servidora pública, por su gestión y toma de decisiones.

Así también, expone que, como punto de partida, debe precisarse el contexto en que las expresiones denunciadas se emitieron, señalando que fue en espacios con la ciudadanía en los que, entre otras cuestiones, se opina sobre temas de interés ciudadano y que coinciden con la ideología del partido político que dirige, así como los valores y principios de la cuarta transformación; de igual forma, señala que los mensajes fueron difundidos en su perfil personal de la red social Facebook, con la finalidad de emitir una crítica que, si bien puede considerarse fuerte, no se ciñó a la denunciante, pues en dichos espacios se opina respecto a la gestión de diversas personas funcionarias en Baja California, entre las que se encuentra la **XXXXXXXXXX**.

De tal manera, señala que la autoridad realizó un análisis individualizado y sesgado, toda vez que no debió descontextualizar las expresiones que emitió, ya que, de haber tomado en consideración los elementos de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, habría advertido que, lejos de reproducir estereotipos de género o difamar y calumniar, retomó conductas y hechos que han sido públicamente conocidos y que forman parte de las críticas al gobierno de **XXXXXXXXXX**.

Continúa su línea argumentativa aclarando que particularmente criticó de forma severa las decisiones de la denunciante en el tema de



seguridad, así como también opinó sobre conductas de **XXXXXXXXXX** y sus colaboradores, que podrían ser delictivas, aclarando que de forma alguna se trata de difamación o calumnia, toda vez que se emitieron en un contexto en el que públicamente se conoce de dichas investigaciones, cuestión que señala es verificable a través de las notas de prensa que digitalizó en su recurso, motivo por el cual considera que sus expresiones están amparadas en su libertad de expresión y en el derecho a la información de la ciudadanía, además que se encuentran insertas en el contexto del debate político que se vive en la entidad, toda vez que estaba próximo a comenzar el proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, señala que si bien los comentarios denunciados constituyen críticas incómodas, ello no implica que estén basados en elementos de estereotipos de género, sino en su calidad de servidora pública, pues arguye que esa misma crítica que realizó podría estar dirigida a un hombre, es decir, criticarle a un servidor público las actividades que prioriza de su gobierno, las decisiones que toma con base en un privilegio, no actuar conforme a los principios de la cuarta transformación, no atender la crisis de inseguridad con firmeza, actuar y permitir conductas corruptas en su administración.

Finalmente, el quejoso reitera que sus expresiones no tuvieron como intención difundir estereotipos que discriminaran a las mujeres o subordinarlas al género masculino y, mucho menos, afectar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante y actualizar VPG. Razón por la cual señala que debe revocarse la resolución impugnada.

6.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En primer término, es preciso identificar que el tema que se combate en el presente medio de impugnación son medidas cautelares y no el fondo de la controversia que deriva del procedimiento especial sancionador relacionado con VPG.

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por el recurrente, se desprende que el problema jurídico a resolver se



constríne en determinar si las conclusiones a las que la autoridad responsable arribó para justificar la procedencia de las medidas cautelares fueron correctas.

Para el presente estudio, si bien se precisó que el recurrente expuso un solo agravio en su escrito, del análisis realizado sus inconformidades, se desprende que basa su pretensión en los siguientes puntos:

- A. La autoridad hizo una indebida valoración a las expresiones denunciadas, por haber realizado un análisis individualizado y sesgado, sin considerar el contexto en que éstas fueron emitidas.**
- B. La autoridad no tomó en cuenta las notas de prensa exhibidas por el actor.**
- C. Las expresiones denunciadas no reproducen estereotipos de género y están amparadas por la libertad de expresión.**

6.4 Marco Normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para **conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.



Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos **obliga indefectiblemente** a que la autoridad responsable **realice una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.¹⁵

Con base en ese juicio, ha sido criterio de Sala Superior,¹⁶ que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (**contrario** al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de **fondo**) y su inminente acontecimiento.

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si estos resultan **suficientes** para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.¹⁷

Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero “provisionalmente” a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (**predicción**).

¹⁵ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-241/2015 y acumulado.

¹⁶ Véase SUP-REP-62/2021.

¹⁷ J. GIANNINI, LEONARDO, “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.



En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**¹⁸ las causas de un acto lesivo de inminente realización.¹⁹

En relación con la VPG, se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los siguientes elementos: i) sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público; ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y v) se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o c) les afecta desproporcionadamente. Elementos que se encuentran previstos en la Jurisprudencia 21/2018.²⁰

De este modo, una decisión de ordenar la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de VPG, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político electorales de las mujeres. Como se ha señalado, para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.

Libertades de expresión e información.

¹⁸ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

¹⁹ *Ibidem.*, p. 139.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución federal, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2008**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**



6.5 Caso en concreto

A. La autoridad hizo una indebida valoración a las expresiones denunciadas, por haber realizado un análisis individualizado y sesgado, sin considerar el contexto en que éstas fueron emitidas.

Es **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, toda vez que, a su dicho, ésta efectuó un análisis individualizado y sesgado de las expresiones, sin considerar el contexto en el que fueron emitidas.

Lo anterior es así, toda vez que en el acuerdo impugnado consta lo siguiente:

147. Resulta oportuno señalar que, las expresiones y/o manifestaciones denunciadas fueron acreditadas por la UTCE mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112/28-11-2023, con lo anterior, es posible advertir, la certeza de que los hechos denunciados fueron expresados por los nombres: Jaime Bonilla Valdez, Sergio Moctezuma Martínez López, Marco Antonio Blázquez Salinas, María del Carmen Espinoza Ochoa, Odilar Moreno Grijalva y Vicenta Espinoza Martínez, en los eventos denominados “Jornadas por la Paz” realizadas en distintas fechas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

[...]

151. Bajo tales consideraciones, toda vez que, preliminarmente se advierte que las expresiones que se dirigen a **XXXXXXXXXX**, se encuentran inmersas dentro de varios eventos de carácter político realizado por el Partido del Trabajo, denominados “Jornadas Por la Paz”, y difundidos a través de la red social Facebook de dicho instituto y de Jaime Bonilla Valdez; por tanto, procede el análisis de aquellas ligas desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC112/28-11-2023, en términos de la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, ya que tal precepto contiene los elementos que en el caso deben actualizarse:

[...]

Luego, se advierte que la autoridad responsable citó la totalidad de las expresiones emitidas por los denunciados en un cuadro esquemático, a fin de realizar el análisis preliminar de las mismas; no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obstante, para mejor proveer, y partiendo del principio de economía procesal, únicamente se transcribirán a continuación las frases en lo que particularmente el caso nos ocupa, es decir, solamente respecto las frases emitidas por el recurrente en el presente juicio (sin incluir las frases emitidas por el resto de los denunciados) que sí fueron motivo de retiro, al advertirse en su contenido la existencia de estereotipos de género, sin que sea óbice precisar que no se transcribirán las expresiones que se encontraron amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Así, las frases en mención y análisis preliminar realizado por la autoridad responsable son los siguientes:

Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos: <ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nuUBbkXaWZ/?mibextid=P0eUH2 • Tres de septiembre de dos mil veintitrés • Minuto 59:20 	
Frase denunciada	Análisis preliminar del mensaje
<p>“...la oficina del gobernador era la banqueta, nada de que la oficina lujosa y que hagan agenda, eso se acabó con mi gobierno <u>y eso es lo que yo esperaba como una extensión de mi gobierno, pero no fue así, mea culpa cuando apoyé a XXXXXXXXXXXX fue muy muy, (gritos del público)...solo mordedora.”</u></p>	<p>Se advierte que las expresiones generan un estereotipo de sujeción mujer-hombre y reproducen una relación de dominación, que pone en entredicho la capacidad para tomar decisiones de operatividad y manejo de agenda de la servidora Pública; puesto que el denunciado asume que en función del aducido apoyo que le otorgó para llegar al poder público, esperaba que la forma de trabajar de ella, fuera una "extensión de su gobierno" además de emitir el calificativo denostativo "mordedora". En tal sentido, al contener un estereotipo de dominación, las expresiones no superan la regla de inversión de género.</p> <p>Lo anterior, de forma preliminar, pone en riesgo la imagen pública y los derechos político electorales de la funcionaria denunciante, al descalificarse su toma de decisiones respecto al manejo de la agenda, con base en un estereotipo de dominación, emitido en un evento público.</p>
Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos: <ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nuUT9Nn6L?mibextid=P0eUH2 • Nueve de septiembre de dos mil veintitrés • Minuto 37:50 	
Frase denunciada	Análisis preliminar del mensaje
<p>“...Y eso es lo que tiene que estar trabajando la XXXXXXXXXXXX, para mejorar la condición de su gente y del pueblo. <u>Pero metida en un cuartel todo el día, porque tiene miedo, ¿pues qué está haciendo como XXXXXXXXXXXX? Que deje el puesto y que se vaya a un lugar que se sienta a gusto y tranquila, porque... imagínense nada más, de qué privilegios goza para ella proteger nada más a su familia, ¿y a los demás? Que se los lleve el diablo...”</u></p>	<p>De forma preliminar se advierten elementos que podrían constituir difamación y/o descalificaciones hacia XXXXXXXXXXXX, con base en estereotipos género, toda vez que, se advierte que el objeto del mensaje es criticar la estrategia de seguridad pública en Tijuana; no obstante, le atribuye el mal manejo del tema de la policía municipal a un supuesto miedo de la funcionaria por estar en el cuartel de la Guardia Nacional. De igual forma, conmina a la denunciante para que deje el puesto y se vaya a un lugar donde se sienta a gusto y tranquila.</p> <p>Lo anterior, en apariencia podría considerarse que soporta la regla de la inversión al cuestionar el actuar de una servidora pública en una estrategia en materia de seguridad, tema de interés público; sin embargo, preliminarmente se advierte que las expresiones relacionadas con el miedo para hacer frente a tal situación que le atribuye Jaime Bonilla Valdez a la funcionaria, sí tienen un impacto diferenciado en las mujeres en atención a los roles y estereotipos que históricamente les han sido impuestos, por lo que tales manifestaciones, al menos de forma preliminar no superan el referido test.</p>



Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos	
<ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nuUT9Nn6L?mibextid=P0eUH2 • Diez de septiembre de dos mil veintitrés • Minuto 42:54 	
Frase denunciada	Análisis preliminar del mensaje
<p>"¿Cómo quieren que los policías trabajen honestamente si no les pagan más que una bicoca? Los mandan a robar, no los mandan a trabajar, esa es la realidad. Les cobran su pistola, les cobran su munición, les cobra el uniforme, les cobran la patrulla, cuando se descomponen la patrulla ellos la pagan." Y "El secretario de seguridad municipal es el hampón más grande que tiene Baja California. Es el que le arrima las maletas a la XXXXXXXXXXXX. De la zona norte, de los casinos ilegales, donde venden la droga para todos los jóvenes. Ese es el que le cobra cuota a todos los policías para que le lleven la maleta a la XXXXXXXXXXXX."</p> <p>"Ese es el problema que tenemos que tenemos (sic), el crimen organizado metido en el estado y el crimen organizado metido en el municipio. Ahora anda toda acalabrada porque ya le dijeron que su partido no la va apoyar para la reelección por eso le anda tirando a la gobernadora ahora, que un día la abraza y otro día le grita, es increíble parece niña chiquita. Ahí está enojada porque el partido le dijo que estaban contemplando mandar a cambiar el género en la XXXXXXXXXXXX ya se indignó ¿y quién le dijo que era de ella? ¿Quién le dio que era la dueña de Tijuana?"</p>	<p>De forma preliminar se advierten expresiones que constituyen estereotipos de género, que descalifican la capacidad para el manejo de situaciones concernientes a la supuesta elección consecutiva a la que podría aspirar; infantilizando y ridiculizando su imagen ante la ciudadanía, comparándola con una "niña chiquita" que se enoja al no obtener el apoyo de su partido político.</p> <p>Por otra parte, se advierten expresiones que podrían constituir calumnia al relacionarse con la imputación de delitos y hechos que XXXXXXXXXXXX aduce como falsos, tales como: "...los mandan robar, no los mandan a trabajar, esa es la realidad, les cobran su pistola, les cobran la munición, les cobran el uniforme, les cobran la patrulla cuando se descomponen la patrulla ellos la pagan, ¿de dónde sale ese dinero pues?", "el Secretario de Seguridad Municipal es el hampón más grande que tiene Baja California, es el que le arrima las maletas a la XXXXXXXXXXXX de la zona norte de los casinos ilegales, de los mini casinos donde venden la droga para todos los jóvenes ese es el que le cobra cuota a todos los policías para que le llenen la maleta a XXXXXXXXXXXX" y "ese es el problema que tenemos el crimen organizado metido en el estado y el crimen organizado metido en el municipio".</p> <p>Por tanto, de forma preliminar se estima que las expresiones denunciadas no se amparan bajo el derecho a la libertad de expresión del denunciado.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las expresiones imputan directa e indirectamente los delitos de robo y cohecho contemplados en los artículos 198 y 296 del Código Penal de Baja California; sin que el denunciado realizara mayor manifestación respecto a la veracidad de los actos o la fuente de información de los mismos. Ahora bien, tomando en consideración que, en el caso lo que esencialmente se denuncia es la comisión de VPG, a través de expresiones calumniosas, debe decirse que, según lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE, la calumnia requiere para su configuración que converjan los siguientes elementos:</p> <p>a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos; b) Subjetivo: conocimiento respecto de la falsedad de aquellos; c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en el proceso electoral.</p> <p>En este sentido, y no obstante que, a la fecha de la emisión de tales expresiones, no había iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debe razonarse que el elemento temporal, tiende a flexibilizarse cuando la proximidad del debate o las circunstancias específicas del caso, permitan advertir una posible influencia o impacto dentro del proceso electoral.</p> <p>A razón de ello, debe decirse que obra en autos del expediente, la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, mediante la cual se declara iniciado el proceso interno de selección de precandidaturas y candidaturas para los cargos de municipales, que habrán de ser postulados por dicho partido político, para el proceso electoral, además de las reiteradas manifestaciones de la denunciante respecto a sus aspiraciones por contender en elección consecutiva que son del conocimiento del denunciado, ya que hizo alusión a ello en varias de las expresiones aquí analizadas, por lo que incluso podrían verse afectados sus derechos político electorales de cara al proceso de selección interna del partido que la postuló.</p>



	<p>En tal virtud, y no obstante que a la servidora pública no le asista hasta este momento la calidad de precandidata, de forma preliminar y toda vez que se trata de un asunto relacionado con la posible comisión de VPG a través de calumnia, esta Comisión estima que, preliminarmente resulta suficiente la vinculación del proceso interno del partido político Morena, concatenado al hecho público y notorio de las aspiraciones de la denunciante, para advertir la posibilidad de que la imputación de delitos pudieran tener algún impacto en el proceso electoral, con independencia de la fecha en la que acontecieron, ya que ello corresponde dilucidarse en el fondo de la controversia, y en sede cautelar el estándar probatorio resulta suficiente.</p> <p>En atención a lo anterior, y a la proximidad de las manifestaciones con el proceso de selección interna del partido político Morena, en específico con el registro de aspirantes a municipales en Baja California, que data del 20 de noviembre y la cercanía con el inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en fecha 3 de diciembre, para esta Comisión resulta una inferencia lógica-temporal que la concatenación de actos previos que denuncia la actora preliminarmente pudieran llegar a tener un impacto en el proceso electoral.</p> <p>Por tanto, de forma preliminar se estima que las expresiones denunciadas no se amparan bajo el derecho a la libertad de expresión del denunciado.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nvx2JEEMRV/?mibextid=P0eUH2 • Dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés • Minuto 01:25:00 	
<p>Frase denunciada</p> <p>"...Pero miren que es lo que pasa, no vamos a ir muy lejos, ¿Cómo les pagan a los policías? Una bicoca. ¡Ah! Pero aparte de que les pagan poco, les cobran las pistolas, les cobran las balas, y les cobran el uniforme, la patrulla, si se descompone la patrulla, pues ¿Cómo quieren? Pues los mandan a robar. Ahorita en la esquina el que se descuide poquito vámonos hay que sacarle, aparte hay que llevarle una mochila a la XXXXXXXXXXXX. Ese es el secretario de seguridad municipal que es a lo que se dedica, es el maletero. Va y cobra de los casinos ilegales su cuota, o díganme sí es mentira. (Múltiples voces: No) Va y cobra a la zona norte, va y cobra a todas las empresas que no están trabajando legalmente, y todo lleva su moche, y ese señor es el que se lo lleva. Yo lo he denunciado y le he dicho sal públicamente y dime que es mentira. (Múltiples aplausos)."</p> <p>"Le dije a XXXXXXXXXXXX. Cuando yo era gobernador todavía, ya había una gobernadora electa, ella ganó y era la XXXXXXXXXXXX, le dije, tiene que hacer un compromiso XXXXXXXXXXXX, mueve la gasera de donde está, esa gasera es una bomba de tiempo; no sí gobernador usted va ver que yo me voy a enfocar y si algo voy a hacer es mover la gasera. No ha hecho nada. No pues es lo que le mocha al empresario. Pero tiene miedo de todo, tiene miedo de mover la gasera, tiene miedo de poner un semáforo, así no se puede."</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p> <p>De forma preliminar, sí se advierten estereotipos de género en lo expresado por Jaime Bonilla Valdez, al reproducir relaciones de dominio y descalificar el trabajo de la denunciante con base en manifestaciones que podrían ser difamatorias o calumniosas al imputarle la realización de delitos de robo y cohecho.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las expresiones imputan directa e indirectamente los delitos de robo y cohecho contemplados en los artículos 198 y 296 del Código Penal de Baja California; sin que el denunciado realizara mayor manifestación respecto a la veracidad de los actos o la fuente de información de los mismos. Razonamientos que se sostienen con las consideraciones expuestas en el análisis de diversa liga electrónica que antecede, con lo que además se advierte sistematicidad en las manifestaciones.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, si bien, la crítica a los actos vinculados con la estrategia de seguridad en Tijuana pudiera soportar la regla de inversión, lo cierto es que existen expresiones donde se imputan delitos y que se vinculan directamente con el miedo a actuar en el ejercicio de sus funciones de gobierno.</p> <p>Así, las manifestaciones relacionadas con que Monserrat Caballero Ramírez manda a robar a los policías a su cargo, y al Secretario de Seguridad Municipal para que le lleven maletas llenas de dinero de empresas clandestinas, constituye de forma preliminar un acto de descalificación que incluye la imputación de delitos que la funcionaria aduce como falsos en esta denuncia.</p> <p>Por otra parte, la omisión de mover una empresa de gas que aparentemente funciona de forma irregular se vincula con una supuesta instrucción que Jaime Bonilla le dio cuando aún era Gobernador del Estado y ella XXXXXXXXXXXX, y que a la fecha no ha realizado dado que todo le da miedo, desde mover la gasera hasta poner un semáforo.</p> <p>Todas las expresiones vistas de forma contextual evidencian de forma preliminar que, el objeto de las mismas es perjudicar</p>



	<p>la imagen de la denunciante, con base en estereotipos de género, tales como una relación de dominio al incumplir una instrucción del entonces Gobernador del Estado para asumir un compromiso. Ello, aun cuando se trata de distintos órdenes de gobierno con autonomía propia en la toma de decisiones; por lo que se evidencia preliminarmente que el denunciado se aqueja de una posible "insubordinación" de la mandataria hacia lo ordenado por él y auspiciada por un acto ilegal.</p> <p>Por otro lado, se intensifica un estereotipo históricamente preconcebido, referente a que las mujeres actúan bajo el miedo o temor, y a los hombres se les concibe como seres fuertes y valientes para la toma de decisiones; cuestión que puede desincentivar la participación política de las mujeres.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/280067608173674 • Veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés • Minuto 47:50 	
<p>Frase denunciada</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p>
<p>"...Porque les dije, muchachos van a la casa XXXXXXXXXX, ahí a la XXXXXXXXXX, y dije ¿Cómo? Que no se supone que XXXXXXXXXX está viviendo en el cuartel, no es que al cuartel va para dormir porque dice que de noche salen espantos (...) (...)</p> <p>...oye por qué no me llevas para allá también, era otra manzana, allí vive el hermano de la XXXXXXXXXX !..."</p> <p>"¿Para qué quiere ser funcionaria y hacer el ridículo? Tan bien que estaba donde no se veía y nadie la conocía, ahora todo mundo la conoce, todo mundo sabe que es una inepta."</p> <p>"...por eso anda asustada la XXXXXXXXXX, no sabe cómo solucionar el problema y dice yo me voy y me cubro, me guardo. Y ahora sale con la noticia de que se piensa reelegir, como ven, o sea, quiere reelegirse para estar tres años más en el cuartel, le salió barato no paga renta, su condominio lo renta alguien, agarra esa lana y ella se va al cuartel y luego le habla al Presidente: Tengo mucho miedo, Presidente, necesito que me cuides, vete al cuartel pues."</p>	<p>Preliminarmente, dentro de las expresiones del denunciado se advierte la reproducción de estereotipos de género que no soportan la regla de la inversión.</p> <p>Desde una óptica preliminar descalifican el trabajo de la mandataria con base en estereotipos de relaciones de dominio y desigualdad e invisibilizan el papel de la mujer en la vida pública, desincentivando la participación del género en la política, tal es el caso de las siguientes:</p> <p>"...para qué quieres ser funcionaria y hacer el ridículo, tan bien que estaba donde no se veía y nadie la conocía, ahora todo el mundo la conoce, todo el mundo sabe que es una inepta, entonces llegué a la conclusión y digo en la editorial cuantas cosas tienen que pasar para que esta señora se ponga a trabajar..."</p> <p>La expresión que antecede encierra un rol de género en el que históricamente se le relega a la mujer lejos de la vida pública, al asumirse erróneamente que al no ser capaz de desempeñar un cargo público es mejor que opte por ubicarse en sectores donde no deba ni pueda ser vista.</p> <p>"...por eso anda asustada la XXXXXXXXXX, no sabe cómo solucionar el problema y dice yo me voy y me cubro, me guardo. Y ahora sale con la noticia de que se piensa reelegir, como ven, o sea, quiere reelegirse para estar tres años más en el cuartel, le salió barato no paga renta, su condominio lo renta alguien, agarra esa lana y ella se va al cuartel y luego le habla al Presidente: Tengo mucho miedo, Presidente, necesito que me cuides, vete al cuartel pues."</p> <p>Las expresiones apuntadas, intensifican un estereotipo históricamente preconcebido, referente a que las mujeres actúan bajo el miedo o temor, y a los hombres se les concibe como seres fuertes y valientes para la toma de decisiones; en ese sentido, el denunciado asume que, ante el miedo para tomar decisiones, XXXXXXXXXX acude al presidente de la república, para que le brinde protección. Cuestión que además trata de visibilizar una relación de dominio basado en el género, bajo la idea de que las mujeres requieren protección de los hombres para poder sentirse seguras.</p> <p>Se vierten datos de posible identificación del domicilio XXXXXXXXXX y de uno de sus hermanos, aduciendo que se encuentran en diferente manzana la Colonia XXXXXXXXXX de Tijuana, Baja California; cuestiones que podrían poner en riesgo la integridad de la denunciante y su familia, al tratarse de datos personales de localización que constituyen información de la vida privada de la accionante.</p> <p>Las expresiones señaladas no se amparan bajo el ejercicio de la libertad de expresión y son susceptibles de tutela preventiva.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p>	



- www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/320728400647163
- Siete de octubre de dos mil veintitrés
- Minuto 19:00

Frase denunciada	Análisis preliminar del mensaje
<p>"Ustedes fueron quienes lo iniciaron, nosotros lo complementamos. Claro que vine con el presidente, pero fue una cosa que ustedes pidieron y exigieron; esto era un área horrible, ahora gracias, pero a ustedes existe y gracias a ustedes se mantiene, porque no lo mantiene el gobierno. Todo el dinero se lo roban."</p>	<p>Si bien, lo manifestado por el denunciado es una crítica hacia los rubros del gasto público referente a los costos del informe de gobierno de XXXXXXXXXX, aprobado por el cabildo de dicho municipio, lo cierto es que se advierten expresiones relacionadas a que "todo el dinero se lo roban".</p> <p>Conforme a lo resuelto por la Sala Superior SUP-REP-63/2023 que resolvió confirmar un acuerdo de medidas cautelares del INE, donde otorgó tutela preventiva a la frase "los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años", crítica que hizo hacia los gobiernos del PRI y PAN; concluyendo que no está amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito o hecho falso.</p> <p>Similares circunstancias se advierten de la presente frase: "no todo lo mantiene el gobierno, todo el dinero se lo roban...", ya que preliminarmente podría constituir la imputación de un delito o hechos falsos; máxime que cuando se vincula a la aprobación de 20 millones de pesos para la promoción del informe de labores de la XXXXXXXXXX.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las expresiones imputan directa e indirectamente el delito de robo contemplado en el artículo 198 del Código Penal de Baja California; sin que el denunciado realizara mayor manifestación respecto a la veracidad de los actos o la fuente de información de los mismos. Ahora bien, tomando en consideración que, en el caso lo que esencialmente se denuncia es la comisión de VPG, a través de expresiones calumniosas, debe decirse que, según lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE, la calumnia requiere para su configuración que converjan los siguientes elementos:</p> <p>a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos; b) Subjetivo: conocimiento respecto de la falsedad de aquellos; c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en el proceso electoral.</p> <p>En este sentido, y no obstante que, a la fecha de la emisión de tales expresiones, no había iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debe razonarse que el elemento temporal, tiende a flexibilizarse cuando la proximidad del debate o las circunstancias específicas del caso, permitan advertir una posible influencia o impacto dentro del proceso electoral.</p> <p>A razón de ello, debe decirse que obra en autos del expediente, la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, mediante la cual se declara iniciado el proceso interno de selección de precandidaturas y candidaturas para los cargos de municipales, que habrán de ser postulados por dicho partido político, para el proceso electoral, además de las reiteradas manifestaciones de la denunciante respecto a sus aspiraciones por contender en elección consecutiva que son del conocimiento del denunciado, ya que hizo alusión a ello en varias de las expresiones aquí analizadas, por lo que incluso podrían verse afectados sus derechos político electorales de cara al proceso de selección interna del partido que la postuló.</p> <p>En tal virtud, y no obstante que a la servidora pública no le asista hasta este momento la calidad de precandidata, de forma preliminar y toda vez que se trata de un asunto relacionado con la posible comisión de VPG a través de calumnia, esta Comisión estima que, preliminarmente resulta suficiente la vinculación del proceso interno del partido político</p>



	<p>Morena, concatenado al hecho público y notorio de las aspiraciones de la denunciante, para advertir la posibilidad de que la imputación de delitos pudieran tener algún impacto en el proceso electoral, con independencia de la fecha en la que acontecieron, ya que ello corresponde dilucidarse en el fondo de la controversia, y en sede cautelar el estándar probatorio resulta suficiente.</p> <p>Similares consideraciones, respecto a la actualización del elemento temporal con influencia en el proceso electoral ha sostenido la Sala Superior en las sentencias SUP-REP-3312015, SUP-REP-3412015, SUP-REP-3512015; de las que se desprende que, para que los actos o expresiones que se denuncien, puedan tener un impacto en el proceso, no necesariamente deben ocurrir dentro del mismo, sino analizarse en su contexto.</p> <p>En tal sentido, la frase analizada no se ampara bajo el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nA1VYnddC-/?mibextid=P0eUH2 • Ocho de octubre de dos mil veintitrés • Minuto 44:16 	
<p>Frase denunciada</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p>
<p>“¿A quién?, ¿de veras cree que el pueblo es tan tonto? No hizo más que victimizarse; decir que estaba haciendo un gran trabajo porque agarró unas cinco resorteras, dos rifles de munición ¿ok? Y unas sondas. ¿Cuáles armas? Y dice: yo detuve... ella no detuvo a nadie, ella es la XXXXXXXXXXXX, lo detuvieron los policías. Qué es eso de que yo detuve, que mi municipio, que mi palacio.”</p>	<p>De manera preliminar sí se advierte la existencia de expresiones con estereotipos de género hacia XXXXXXXXXXXX.</p> <p>Si bien, lo expresado por Jaime Bonilla en un primer momento trata de hacer una crítica hacia los resultados en materia de seguridad pública, con posterioridad excede los límites a la libertad de expresión, dado que critica los mismos con base en palabras que reproducen estereotipos y roles de género, en perjuicio de la denunciante.</p> <p>Se señala lo anterior, puesto que el denunciado afirma que la XXXXXXXXXXXX no hizo más que victimizarse para decir que estaba haciendo un gran trabajo. Dicha expresión, de forma preliminar no supera la regla de inversión de géneros, dado tiene un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que históricamente de manera errónea se le ha atribuido el mote, de víctimas susceptibles de apoyo, en tanto que a los hombres se les preconiza como fuertes y valientes aptos para las funciones públicas.</p> <p>Si bien, el hecho de minimizar los resultados en materia de seguridad pública supera la regla de inversión, al constituir la mera percepción del denunciado frente a éstos, lo cierto es que el hecho de restarle autoridad frente a la institución policial, no lo supera y actualiza preliminarmente una descalificación que reproduce una relación desigual, al menospreciar su autoridad y poder mando como XXXXXXXXXXXX; ya que con independencia de los actos materiales de detención, en ella residen las facultades de mando, mismas que quedan minimizadas, bajo una óptica preliminar.</p> <p>Las expresiones denunciadas no se amparan bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión y son susceptibles de tutela preventiva.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://fb.watch/nA1VYnddC-/?mibextid=P0eUH2 • Ocho de octubre de dos mil veintitrés • Minuto 01:04:09 	
<p>Frase denunciada</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p>
<p>“...Como dice el presidente, voy a ir a Baja California porque XXXXXXXXXXXX te vamos a apoyar porque no estás sola, pues fíjense nada más que tristeza que le tenga que decir el presidente que no está sola, fíjense qué tristeza, la ve que es</p>	<p>De forma preliminar, se advierte que algunas expresiones sí contienen estereotipos de género.</p> <p>Se señala lo anterior, específicamente por cuanto hace a las expresiones siguientes: "... XXXXXXXXXXXX te vamos a apoyar porque no estás sola, fíjense nada más, que le tenga</p>



<p>una incompetente, no, no espérate, no te preocupes, al fin eres de Morena. ¿Ustedes vieron alguna vez que viniera el presidente y me dijera Jaime no te preocupes? No presidente, yo tengo al pueblo conmigo.”</p>	<p>que decir el presidente que no está sola, fíjense qué tristeza, la ve que es una incompetente, no, no, no espérate, no te preocupes al fin eres de morena, alguna vez vieron que viniera el presidente y me dijera: Oye Jaime no te preocupes, no, yo tengo al pueblo conmigo, ellos me apoyan, yo siempre estaré muy agradecido con el pueblo de Baja California y ya muy en particular con Tijuana y muy especial con la Sánchez Taboada.”</p> <p>De lo trasunto, se advierte que el denunciado califica como una tristeza el ser susceptible de recibir ayuda de alguien, y adjudicar que el presidente cree a XXXXXXXXXXXX una funcionaría incompetente.</p> <p>Lo anterior, reproduce estereotipos de relaciones de dominio o desigualdad que refuerzan las ideas históricas preconcebidas respecto a que las mujeres requieren el respaldo de los hombres, máxime cuando se vincula al ejercicio del poder público; así mismo, el denunciado realiza una comparativa de que a él durante su gobierno nunca necesitó que el Presidente lo apoyara.</p> <p>En virtud de esto, las expresiones analizadas no superan la regla de la inversión géneros al constituir un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres y por ende son susceptibles de tutela preventiva.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1691569304680938 • Veintinueve de octubre de dos mil veintitrés • Minuto 49:35 	
<p>Frase denunciada</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p>
<p>“¿Pero que hace la XXXXXXXXXXXX? El que parte y comparte le toca la mayor parte, llega y dice 70 elementos son para mí, porque quiero que me cuiden cuando salga del cuartel, <u>a mi salón de belleza, y de ahí al restaurant, y de ahí a la oficina y de regreso al cuartel, o sea, no se conforma con tener 35 elementos de la SEDENA, sino que busca 50 elementos de la guardia nacional, más la seguridad del municipio, tiene 2 400 policías, lo que pasa es que se está cuidando de su propia policía.”</u></p>	<p>Preliminarmente sí se advierten expresiones cargadas con estereotipos de género.</p> <p>El denunciado utiliza la expresión "salón de belleza" para referir uno de los lugares a los que supuestamente acompañan los elementos de la Guardia Nacional a XXXXXXXXXXXX.</p> <p>La expresión anterior, de forma preliminar podría reproducir un estereotipo de género que refuerza la idea o falsa concepción que históricamente se atribuye a las mujeres, relacionada con un estigma de belleza y los temas de la apariencia física antes de abordar cualquier otro asunto.</p> <p>Ello, toda vez que el primer lugar que aduce Jaime Bonilla Valdez que visita la denunciante es un "salón de belleza", y posterior a ello, a un restaurante, para en última instancia acudir a sus oficinas para ejercer el cargo.</p> <p>Tales aseveraciones, de forma preliminar, podrían constituir violencia verbal y simbólica, dada la reproducción de un estereotipo basado en la apariencia física dentro de las funciones públicas y los lugares a los que han sido relegadas las mujeres, con base en los roles de género, tal como lo es el "cuidar de su imagen".</p> <p>Expresiones que no soportan la regla de la inversión de género, toda vez que, históricamente, los hombres no han sido señalados o juzgados por temas que guarden relación con su apariencia física, como en el caso lo es el asumir que acude a un salón de belleza como primera actividad.</p> <p>En virtud de lo expuesto, se estima que las expresiones objeto de denuncia sí ameritan tutela preventiva.</p>
<p>Link del video, fecha del evento e identificación de la frase por minutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/688442823236586 • Cuatro de noviembre de dos mil veintitrés • Minuto 45:22 	
<p>Frase denunciada</p>	<p>Análisis preliminar del mensaje</p>
<p>“...Ese es el gran problema. ¡ah! Pero olvidense de que Marcos diga algo porque le cae el chahuistle, lo tienen</p>	<p>De forma preliminar sí Se advierten estereotipos de género.</p>



<p>más amenazado, <u>juegan el papelito de víctimas.</u>”</p> <p>...Se enoja porque hago esa pregunta yo en las jornadas, Bonilla está incitando a la gente, la gente está enojada ya, (voz del público: la sacamos a patadas de aquí)”</p>	<p>En un primer momento, lo manifestado por Jaime Bonilla Valdez, crítica a través de un lenguaje ríspido, lo que a su dicho constituyen las estadísticas de muertes violentas en el municipio de Tijuana, así como el actuar XXXXXXXXXXXX.</p> <p>De igual forma, cuestiona lo que para él constituye un privilegio de la XXXXXXXXXXXX, al poder resguardarse en un cuartel de la Guardia Nacional, en tanto que los ciudadanos no tienen protección ni seguridad; motivo por el que la exhorta a vivir como el común de la ciudadanía.</p> <p>Sin embargo, posteriormente, se advierte la expresión “juegan el papelito de víctimas” que, aunque se dice en plural, puede hacer referencia a la XXXXXXXXXXXX, y analizada desde una óptica preliminar y en el contexto de los hechos, adquiere una connotación basada en estereotipos de género, dado que tiene su origen en aducidas demandas de violencia interpuestas contra Marco Antonio Blásquez.</p> <p>De lo anterior, se infiere, se ridiculiza el ejercicio de un derecho cuya tutela tiene orígenes en el género de la denunciante.</p> <p>Se estima que lo manifestado, relega de forma simbólica a una funcionaria pública al papel de víctima por el simple hecho de ejercer un derecho, que tutele a su vez otro cúmulo de derechos político electorales. Máxime cuando tates expresiones, concatenadas a la interpelación que hace el denunciado respecto al apoyo o comentarios que los presentes harían a XXXXXXXXXXXX, incitan a la violencia.</p> <p>Ello dado que se advierte una expresión de una persona no identificada que dice: “la sacamos a patadas de aquí”.</p> <p>Por todo lo anterior, se considera que las manifestaciones no se amparan bajo el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado.</p>
--	---

Así también, del acto impugnado se advierte que la autoridad señaló lo siguiente:

152. Del análisis anterior, se advierte que algunas de las expresiones contenidas en los recuadros marcados con los números: 4, 9, 12, 16, 20, 21, 26, 32, 36, 40, 46 y 49 podrían configurar, desde una perspectiva preliminar, expresiones lesivas en contra de la dignidad de la denunciante toda vez que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o, en su defecto, de una crítica severa al desempeño institucional como **XXXXXXXXXXXX**, al ser expresiones que **si bien aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado, lo cierto es que contienen estereotipos de género que desvirtúan las funciones de la denunciante**, como se especifica a continuación, señalando la liga electrónica y el minuto a partir del cual se analizan:
[...]

De lo antes expuesto, se concluye que el recurrente sustenta su análisis partiendo de una premisa errónea, al sostener que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el contexto en



que las frases fueron emitidas, planteando como “contexto” el haber sido emitidas durante las “Jornadas Por la Paz”, en las cuales se opinó sobre temas de interés ciudadano, sin que fueran de manera exclusiva direccionados a la denunciante, además que los mensajes fueron difundidos en su perfil personal de la red social Facebook.

Se afirma lo anterior toda vez que, contrario a lo reclamado por el recurrente, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un análisis deficiente en el caso en concreto, pues del acuerdo impugnado se advierte que la misma sí partió de contextualizar los hechos del caso.

Así, se tiene que, durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizó diversas diligencias de verificación, entre las cuales se encuentran las correspondientes al análisis de la existencia y contenido de las ligas de internet de las cuales se desprenden los hechos denunciados, señalando expresamente la autoridad que las expresiones que se dirigen a la denunciante, se encuentran inmersas dentro de varios eventos de carácter político realizado por el Partido del Trabajo, denominados “Jornadas Por la Paz”, y difundidos a través de la red social Facebook de dicho instituto y de Jaime Bonilla Valdez.

Entonces, derivado de las actas circunstanciadas practicadas por el personal de la autoridad, en primera instancia, se acreditó la existencia de las manifestaciones denunciadas, así como el contexto en que fueron emitidas.

Posteriormente, realizó un análisis, desde una perspectiva preliminar, para emitir de manera fundada y motivada su pronunciamiento respecto la procedencia de las medidas cautelares, en el cual extrae las frases emitidas por los denunciados y señala, por cada una de ellas, los elementos que, **de manera indiciaria, desde su análisis,** podrían resultar ser vejatorias respecto de la denunciante.

Así, la autoridad responsable determinó que las expresiones enlistadas anteriormente en el cuadro esquemático podrían configurar, **desde una perspectiva preliminar,** expresiones lesivas



en contra de la dignidad de la denunciante, toda vez que no se advirtió, **a su juicio**, y bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o, en su defecto, de una crítica severa al desempeño institucional **XXXXXXXXXX**; **mismas que consideró que, si bien aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado, también consideró – indiciariamente- la posibilidad de conductas ilícitas que desvirtúan las funciones de la denunciante.**

Consecuentemente, **no le asiste la razón** al recurrente, toda vez que, si bien es cierto que la autoridad responsable analizó por partes los discursos emitidos por el recurrente, ello no implica que haya dejado de apreciar de manera integral y contextual el contenido del mensaje.

B. La autoridad no tomó en cuenta las notas de prensa exhibidas por el actor.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que realiza el quejoso, respecto a que las **notas periodísticas** que inserta en su escrito recursal debieron haber sido consideradas por la autoridad responsable al momento de valorar el contexto de las expresiones denunciadas, toda vez que, de haberlo hecho, esta hubiera podido advertir que, lejos de reproducir estereotipos de género o difamar y calumniar a la denunciante, retomó conductas y hechos que han sido públicamente conocidos y que forman parte de las críticas de su gobierno, se advierte que basa su pretensión en una premisa errónea, dado que, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias no tomó en consideración el contenido de dichas notas de prensa, lo cierto es que la autoridad no se encontraba obligada a valorar preliminarmente cuestiones que **no formaban parte del expediente al momento del dictado de la medida cautelar.**

Por lo tanto, es evidente que, al momento del dictado de la medida cautelar, la autoridad no tuvo un indicio o forma de conocer que esas manifestaciones las realizó con base en las notas de prensa y, de esta forma, considerarlas al momento de emitir el acuerdo impugnado.



Aunado a lo anterior, Sala Superior ha sostenido el criterio²¹ que las medidas cautelares tienen características que justifican que en su emisión no sea imprescindible el emplazamiento del denunciando, **ni que deba ser escuchado antes de que se adopte la determinación respectiva.**

Ello, toda vez que las medidas cautelares tienen como característica en su vertiente de tutela preventiva, que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione de forma irreparable el bien jurídico o principio rector involucrado.

Por tanto, se ha considerado que, en los procedimientos sancionadores en materia electoral, no se requiere legalmente de una audiencia previa de la persona denunciada para el dictado de las medidas cautelares, considerando que propiamente no se está ante un acto privativo o de imposible reparación.²²

No pasa desapercibido que el propósito del actor en cuanto al análisis de las notas periodísticas para el contexto de las manifestaciones denunciadas es justificar que se trataban de una crítica al desempeño de la labor pública de la denunciante y no así expresiones basadas en elementos de estereotipos de género, ni de difamación o calumnia.

Sin embargo, como ya se mencionó, la Comisión de Quejas y Denuncias, en su estudio, realizó una **valoración preliminar** de los mensajes denunciados, tan es así que no concedió las medidas cautelares por la totalidad de las expresiones que fueron denunciadas, dado que algunas de ellas, preliminarmente, consideró que sí estaban protegidas por la libertad de expresión.

En ese caso, **hasta este momento**, las notas periodísticas **resultarían ineficaces** para la revocación del acto impugnado.

²¹ Véase SUP-REP-121/2018 y acumulado.

²² Se ha tomado como referente la Jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1998, T VII, p. 18, número de registro digital 196727.



Además, **en todo caso, será motivo del análisis de fondo de la controversia, si las frases emitidas por el recurrente actualizan las infracciones denunciadas**, por lo que será hasta en ese momento procesal cuando se realice el pronunciamiento respecto de la probable comisión de VPG, **en sus distintas modalidades, pues dichas cuestiones no pueden ser objeto de análisis en la presente resolución**, toda vez que, tal y como se estableció anteriormente en el apartado **“5.3 Cuestión a dilucidar”**, el tema que se impugna en el presente medio de impugnación es únicamente respecto de las medidas cautelares y no el fondo de la controversia que deriva del procedimiento especial sancionador.

De ahí que resulte **infundada** la parte del agravio del recurrente.

C. Las expresiones denunciadas no reproducen estereotipos de género y están amparadas por la libertad de expresión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido que las expresiones emitidas por él no reproducen estereotipos de género, ya que éstas fueron simples críticas fuertes a la **XXXXXXXXXX**, que de forma alguna están relacionadas a su género, sino a su calidad de servidora pública, por su gestión y toma de decisiones, máxime que señala que se hace evidente la neutralidad de su crítica hacia la denunciante si se analiza en el contexto de debate político que transcurre en la entidad federativa, en razón del próximo proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, tal y como se plasmó en el acto impugnado, **el estudio aterrizado por la autoridad fue ejercido desde una óptica preliminar**, conforme a la naturaleza jurídica en que descansan las medidas cautelares.

De tal modo que la autoridad responsable señaló que la conducta denunciada se analizó a la luz del artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y, de igual manera, utilizó el método de identificación de la posible conducta, a través de los cuestionamientos que sustenta la jurisprudencia de Sala Superior



21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLITICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.”

A raíz del referido estudio, la autoridad obtuvo como premisas las siguientes, mismas que se advierten del acto impugnado, así como de su transcripción realizada en el cuadro esquemático inserto en esta resolución:

- Se dirigen a **XXXXXXXXXX** y tienen un impacto diferenciado y desproporcional en las mujeres, al no haber soportado, de forma preliminar, la regla de inversión de géneros;
- Las mismas reproducen estereotipos o roles de género respecto a lo que históricamente están compelidas a hacer las mujeres, así como relaciones de dominación y subordinación ante funcionarios hombres;
- Las expresiones se dirigen como una crítica a sus funciones como **XXXXXXXXXX**, y contienen estereotipos de género;
- Las manifestaciones que se estima requieren tutela preventiva fueron emitidas por Jaime Bonilla Valdez como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo y por Odilar Moreno Grijalva como simpatizante y/o militante de dicho partido político en Baja California;
- Los actos se configuran a través de expresiones verbales, difundidas a través de dos páginas de la red social de Facebook del Partido del Trabajo en Baja California y la de Jaime Bonilla Valdez;
- Del análisis realizado a las expresiones, se estima que las mismas podrían impedir a la denunciante ejercer libremente como mujer sus derechos político-electorales.

Concluyendo que, de todo lo razonado en el acuerdo, de las premisas obtenidas de la jurisprudencia 21/2018, así como del contenido de las actas circunstanciadas, y sobre la base de los elementos consistentes en la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, **existieron indicios suficientes para dictar las medias cautelares**, a efecto de que se hicieran inaudibles las expresiones tildadas preliminarmente como constitutivas de VPG y, de este modo, de evitar que se sigan perpetuando las conductas denunciadas.

Por lo tanto, el recurrente pasa por alto que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se sigue la**



substanciación del procedimiento y se emite la resolución de fondo.

Máxime que, como se anticipó, al tratarse de medidas cautelares, se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la denuncia y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la denunciante, sin que exista la necesidad, hasta ese momento, de la acreditación plena de los hechos que se plantean, pues únicamente se busca asegurar de forma provisional sus derechos para evitar un daño trascendente.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de la persona justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades **la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.**

De esta manera, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la autoridad responsable **no perdió de vista el propósito de las medidas cautelares**, pues como ya se mencionó, las mismas esencialmente descansan su naturaleza jurídica en **conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la



sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, **reiterándose que su estudio se basó desde una óptica preliminar**, por tanto, la autoridad responsable advirtió elementos indiciarios en algunas de las expresiones denunciadas que pudieran constituir VPG durante el estudio de los mensajes emitidos (materia de la controversia entre las partes).

No obstante, es importante precisar que lo anterior **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, pues esa cuestión toral, así como las circunstancias, actos, expresiones, sintaxis de las palabras, el contexto bajo el cual se presentaron los hechos, las pruebas aportadas y las recabadas, serán objeto de estudio en el momento oportuno, el cual, la connotación que se atribuya a las expresiones denunciadas dependerá del análisis por este Tribunal, cuando se remita, **en su caso**, el expediente de mérito y se determine que el mismo se encuentra integrado conforme a los requerimientos expresados en artículo 379 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el acuerdo a través del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/11/2023**, en lo que fue materia de reclamo, dado que los argumentos del actor resultaron ser infundados, en los términos que han quedado desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3²³ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X²⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

²³ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²⁴ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se



Posesión de Sujetos Obligados y, además, **se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.